



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 29 DE JUNIO DE 2006  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



## SUMARIO

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009  
**HECHOS**  
*para servir*

**Directorio**

PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
San Luis Potosí

**CP. Marcelo de los Santos Fraga**

Gobernador Constitucional del Estado  
de San Luis Potosí

**Lic. Alfonso José Castillo Machuca**

Secretario General de Gobierno

**C.P. Oscar Iván León Calvo**

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

**NOTA:** Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

\* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

**Domicilio:**

Jardín Hidalgo No. 11  
Palacio de Gobierno  
Planta Baja  
CP 78000  
Tel. y Fax 812-50-86  
Conmutador 814-13-34  
San Luis Potosí, S.L.P.  
Sitio Web: [www.slp.gob.mx](http://www.slp.gob.mx)

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL  
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS  
EDITORES O AGENTES  
CR-SLP-002-99  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

## H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P.

El que suscribe Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Cd. Fernández, S.L.P. **SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES**, a sus habitantes sabed:

Que el H. CABILDO EN SESION ORDINARIA, de fecha 20 de abril del año 2006, aprobó por acuerdo unánime **EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE CD. FERNANDEZ, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial.

ATENTAMENTE  
SUFREAGIO EFECTIVO NO REELECCION

**SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
RUBRICA

El que suscribe **PROFR. HECTOR MARTINEZ TORRES**, Secretario General del H. Ayuntamiento de Cd. Fernández, S.L.P. por medio del presente hago constar y:

**CERTIFICO**

Que en SESION ORDINARIA DE CABILDO, celebrada el día 20 del mes de abril del año dos mil seis, la H. JUNATA DE CABILDO, por acuerdo unánime aprobó el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE CD. FERNANDEZ**. Del Municipio de Cd. Fernández, S.L.P. Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE**

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

**PROFR. HECTOR MARTINEZ TORRES**  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
RUBRICA

## BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DE CD. FERNANDEZ, S. L. P.

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Bando de Policía y Gobierno, se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P. conforme a lo que establecen los artículos 21 y 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; el artículo 12 fracción I de la Ley de Seguridad Publica del Estado y el 31 inciso B) fracción I, 141 fracción VIII, 149, 150, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**Artículo 2º.** El objetivo del presente Bando de Policía y Gobierno es garantizar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, sancionar las faltas e infracciones que lo contravengan, así como también contribuir a la prevención de los delitos. Y es de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este municipio.

#### CAPITULO II DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO Y SU DIVISION POLITICA

**Artículo 3º.** El territorio del Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P. cuenta con una extensión territorial de 367.35 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Río Verde, al Sur con los Municipios de Río Verde y Santa María del Río, al Oriente con el Municipios de Río Verde, y al Poniente con los Municipio de San Nicolás Tolentino y Zaragoza.

**Artículo 4º.** Para los efectos de prestación de los servicios Municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, existen:

A) Una cabecera Municipal: Ciudad Fernández, S.L.P.

B) 37 Localidades divididas en:

#### 14 Ejidos:

El Refugio;  
Los Llanitos;  
Puestecitos;  
Colonia 20 de Noviembre;  
Ojo de Agua de Solano;  
La Reforma;  
La Noria;  
Labor Vieja;  
Mojarras de Abajo;  
San Ana el Sermón;

Morillos;  
La Ventilla;  
Atotonilco; y  
Ojo de Agua de San Juan.

#### 15 Comunidades

Arroyo Hondo;  
Cruz del Mezquite;  
Barrio de Guadalupe;  
Reformita;  
Solano;  
San Isidro;  
Mojarras de Arriba;  
El Saucillo;  
El Paraíso;  
Las Pilas;  
San José del Terremoto;  
Rancho Nuevo;  
La Noria; y  
San Pablo;  
La Zorra

#### 7 Anexos

La Tizar;  
El Mosco;  
La Negra;  
Mesa del Campanario;  
Puerto del Palo Gordo;  
Paso de San Martín; y  
El Mimbres.  
La Banda

#### CAPITULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO



**Artículo 5º.** Ciudad Fernández, es le nombre del municipio y solo podrá ser cambiado, con las formalidades de la ley y su reglamento.

**Artículo 6º.** El escudo es el símbolo representativo del Municipio, la forma del escudo es la tradicional en la heráldica española (su parte inferior termina en una curva). El color azul significa esperanza, abundancia, libertad, fe amistad, servicio y respeto.

La parte correspondiente a la cimeria es representada por una cruz, ya que en 1607, llegaron Fray Bautista Mollinedo y Fray Juan de Cárdenas convirtiendo a los Indígenas, al cristianismo en toda esa región. El púrpura se identifica como un color religioso y en la heráldica dignidad, soberanía y grandeza.

En los lambrequines se incluye la fecha de su fundación. En la parte superior y al centro se representa una naranja como emblema de que es la región del estado donde existe mayor producción de esta fruta y representa la analogía, fortaleza, prudencia, justicia y templanza. Mas abajo se representan con líneas curvadas las características de la región, que consta de extensos valles y zonas de montañas y tierras muy fértiles.

También se observan unas franjas que representan que el municipio esta dividido por el arroyo del Río verde, siendo que el agua significa corazones que salen de sus casas y vuelven a ellas enriquecidas de erudición y fortuna.

En la parte inferior, hacia el lado izquierdo se observa el busto del general Zenón Fernández quien dio origen al nombre del Municipio. En esta misma parte, hacia el lado derecho se representa el ojito de agua que en esta parte existen varios y algunos de ellos son termales.

Finalmente, en la parte inferior del escudo se encuentra una divisa con la leyenda del nombre en tiempos de su fundación "Villa de Santa Elena".

**Artículo 7º.** El nombre y escudo del municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

#### **CAPITULO IV DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 8º.** Son habitantes del municipio las personas que se encuentran en su territorio.

**Artículo 9º.** Son vecinos del municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por 6 meses o más.

**Artículo 10.** Todos los habitantes y vecinos del municipio tienen todos los derechos que otorga la constitución general de la republica, las del estado y de más ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** Sus obligaciones son:

- I. Inscribirse en los padrones que determinan las leyes y reglamentos federales, estatales municipales;
- II. Respetar u obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes reglamentos y disposiciones legalmente expedidas;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario;
- VI. Cooperar conforme al derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- VII. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del municipio; y
- VIII. Las demás que les impongan las leyes.

**Artículo 12.** La vecindad del Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de 6 meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento asentándolo en el libro de registro.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, cargo publico, comisión oficial, actividades culturales o artísticas

#### **CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**Artículo 13.** El H. Ayuntamiento constitucional de CD. Fernández S.L.P.; es un órgano de gobierno colegiado y deliberante de lección popular encargado de la administración del municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Organiza del Municipio Libre respectivamente, por un Presidente Municipal, un Síndico y Cinco Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el ayuntamiento es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del cabildo por lo establecido al respecto en la ley orgánica del municipio libre.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones el ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De reglamentación para el gobierno y administración del municipio;

- II. De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicten; y
- III. De ejecución de planes y programas apropiados debidamente.

## **CAPITULO VI DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO SOCIAL**

**Artículo 15.** El Ayuntamiento esta obligado a formular en su trienio un plan municipal de desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades, tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetara a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 16.** El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar el plan directo de desarrollo urbano municipal;
- II. Definir la política en materia de reservas territoriales crear y administrar dichas reservas;
- III. Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable;
- IV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlas y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción;
- V. Otorgar o retirar permisos de construcción;
- VI. Impulsar mediante el sistema de cooperación la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Fomentar la participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal;
- VIII. Promover en coordinación de los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares,
- IX. Promover la construcción de caminos vecinales he impulsar la mano de obra;
- X. Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general delas zonas verdes;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de construcción urbano;
- XII. Identificar declarar y conservar en coordinación con el gobierno del estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y cultura;
- XIII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como de los que presenten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen;

- XIV. Supervisar que toda construcción con fines industriales comerciales o de servicio, reúna las condiciones necesarias de seguridad;
- XV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano;
- XVI. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la ley de asentamientos humanos y sus reglamentos;
- XVII. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas callejones, andadores y de más vías de comunicación dentro del municipio;
- XVIII. Vigilar que los predios y baldíos sean bardeados por propietarios o poseedores;
- XIX. Vigilar que el transporte público suba y baje al pasaje en el lugar señalado por la Dirección de Transito Municipal: y
- XX. Las demás que las señalen las leyes de la materia.

**Artículo 17.** Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el ayuntamiento faculta a la dirección de desarrollo urbano y obras públicas apara su consecución.

## **CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**Artículo 18.** Se debe entender toda presentación concreta que tiene a satisfacer las necesidades públicas y que es realizada únicamente por la administración pública municipal o por los particulares mediante concesión.

**Artículo 19.** El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contemplan en la constitución política local, para lo cual el ayuntamiento deberá crear un órgano de la administración municipal que sea responsable de la presentación de estos tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

**Artículo 20.** La creación de un nuevo servicio público municipal requiere la declaración del ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

**Artículo 21.** Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares este deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinaran si la prestación de nuevo servicio público es exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

**Artículo 22.** Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

**Artículo 23.** En caso que desaparezca la necesidad pública que origino el servicio el ayuntamiento podrá suprimirlo.

### **CAPITULO VIII DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 24.** En materia de obras públicas es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen la dependencia del ejecutivo federal, del estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

**Artículo 25.** La (dirección o departamento) de obras publicas expedirán permisos o licencias para el uso de la vía publica a todo tipo de construcciones así como para reparación, ampliación o demolición. Además estará facultado para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en el caso de contravenir la presente disposición.

**Artículo 26.** La (dirección o departamento) de obras publicas expedirán permisos o licencias para uso de la vía publica en la instalación de todo tipo de anuncio, además posee la facultad de clausurar el permiso o retirar el anuncio, así mismo la vigilancia de los ya instalados.

**Artículo 27.** En materia de estacionamientos, el órgano municipal competente vigilara los cumplimientos de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los establecimientos que funciones o se autorizan su operación en construcciones privadas conforme a los que disponen las leyes, reglament0os y acuerdos que rigen.

**Artículo 28.** Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causaran el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

**Artículo 29.** Para normar estas funciones, se expedirá el reglamento de obras públicas.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO UNICO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 30.** Para el ejercicio de cualquier actividad comercial industrial y de servicios por parte de los particulares, se requiere autorización y licencia de funcionamiento expedido por el Ayuntamiento; la licencia deberá revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

**Artículo 31.** El ejercicio de las actividades a que se refiere este capitulo, se sujetara a los horarios y condiciones determinadas por este Bando de Policía Y Gobierno y Reglamentos aplicables.

**Artículo 32.** La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 33.** Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calle, plazas,), sin medir autorización del H. Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

**Artículo 34.** Corresponde al órgano municipal competente, la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía publica se debe entender todo medio de publicidad que proporciona información, orientación o identifique una marca o producto.

Los anuncios causaran el impuesto previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor e incluye la colocación de anuncios en la vía publica, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde esta.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que ordenen la colocación de anuncios respondiendo solidariamente del pago del derecho. Los comerciantes, propietarios o poseedores de predios que sustenten dichos anuncios.

**Artículo 35.** El ejercicio de comercio ambulante requiere de permiso o licencia del H. Ayuntamiento y solo podrá realizar en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

**Artículo 36.** En lo que concierne a los espectáculos o diversiones publicas, estos deberán presentarse en locales que ofrezcan seguridad, solo podrán venderse el numero de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas o programas previamente aprobados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 37.** Los automóviles de alquiler establecerán sitios en los lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como licencia municipal y el pago de derechos conforme a la ley de hacienda municipal.

**Artículo 38.** Todas actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del municipio, se sujetaran al horario que establezca y determine el Ayuntamiento dependiendo del giro comercial de que se trate.

**Artículo 39.** Todas actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del municipio, se sujetara al horario de 08:00 horas. A las 20:00 horas.

Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

- I. Las 24 horas. del día: farmacias, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, de inhumaciones terminales y paraderos de autobuses foráneos y locales, sanitarios públicos;
- II. De las 09:00 horas a las 20:00 horas. peluquerías, salones de belleza y peinado, aceite, lubricante, accesorios, refacciones para autos y camionetas, venta de acumuladores incluida su carga y reparación, llantas y cámara para vehículos, transportes, forrajes y alimentos para animales, lecherías, molinos para nixtamal, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados;
- III. De las 09.00 horas a las 1:00 horas cantinas y cervecerías, los estancillos o tiendas con permiso para venta de cerveza hasta las 20:00 horas. Las pulquerías de 11:00 a 19:00 horas;
- IV. De las 11:00 horas a las 1:00 horas restaurantes-bar, cafés, fondas, ostionerías, mercados; y
- V. De 21:00 horas a la 02:00horas de la mañana: centros nocturnos y salones para fiesta.

**Artículo 40.** Los horarios establecidos se entienden como máximos siendo optativo para los interesados su reducción. Cuando estos requieran ampliación de el horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondiente, siendo facultad del H. Ayuntamiento lo que preceda.

**Artículo 41.** Apoyados en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá dado el caso la venta clandestina o ilícita de alcohol o bebida embriagantes, así como el trafico de enervarte, narcóticos y similares.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO UNICO DE LA ECOLOGIA DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 42.** Son atribuciones del Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de las medidas necesarias para la prevención, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades educativas y sectores representativos;

- III. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas;
- IV. Establecer criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos.
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tala clandestina de áreas verdes y deterioro, dentro del territorio Municipal; y
- VI. Las demás que la legislación federal y Estatal le confieren en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

**Artículo 43.** Para los efectos del presente Bando de Policía y Gobierno, son autoridades Municipales en materia de Seguridad Publica las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de la Policía y Transito Municipal; y
- V. El Juez Calificador.

Dichas autoridades tendrán las facultades y obligaciones que les confieren e imponen el presente Bando de Policía y Gobierno, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado del San Luis Potosí y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 44.** Son facultades y obligaciones de la Dirección de Policía y Transito Municipal:

- I. Asegurar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas; vigilar y hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno dentro de la competencia y jurisdicción que le corresponda;
- II. Contribuir a la prevención de los delitos, implementando las acciones y operativos que estime convenientes, coordinándose con otras autoridades a fin de lograrlo;
- III. Proteger la vida, bienes y derechos de las personas;
- IV. Auxiliar a la población en caso de desastre, siniestro o daño y defender la seguridad del Ayuntamiento y Habitantes, tanto en su persona como en sus bienes;
- V. Contratar al personal aprobado por su presupuesto, así como ejercer el mando sobre este y demás elementos adscritos a la Dirección.
- VI. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello.
- VII. Imponer correcciones disciplinarias y sanciones a los elementos bajo sus ordenes que infrinjan el presente bando y demás reglamentos aplicables; y
- VIII. Todas las demás que le imponga y confiera el Presidente Municipal y las demás Leyes y Reglamentos en cuanto sean aplicables.

Las facultades y Obligaciones de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal serán las que señale el Presente Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Seguridad Pública del Estado y Reglamentos aplicables, además de aquellas que expresamente le confiera el Director de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 45.** Corresponde al Juez Calificador:

- I. Conocer y calificar las faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos al presente bando, y aplicar las sanciones correspondientes;
- II. Vigilar la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno;
- III. Tener a su cargo y bajo su dirección la Barandilla y al personal que la integra;
- IV. Ejercer funciones conciliatorias en asuntos de su competencia sometidos a su consideración, y demás asuntos que el encomienden sus superiores para su seguimiento;
- V. Poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente cuando conozca de algún asunto que por su naturaleza pueda llegar a considerarse como delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad como servidor público, para el caso de ser omiso en cumplir la presente disposición;
- VI. Tener bajo su resguardo y responsabilidad los registros de los infractores; y
- VII. Las demás que señale el Bando de Policía y Gobierno, Leyes y Reglamentos aplicables.

## TITULO QUINTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

### CAPITULO ÚNICO EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 46.** La Policía Municipal de Ciudad Fernández, constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, dentro del Territorio Municipal protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales, la de vigilancia, defensa social, la prevención de los delitos, infracciones o faltas al Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos vigentes aplicables.

**Artículo 47.** Tratándose de infracciones o faltas a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del Bando, la Policía Municipal, se limitará a conducir al infractor ante el Juez Calificador que corresponda, el cual determinará lo conducente de conformidad con lo que señalan el presente y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 48.** En caso de que los infractores al presente Bando y Reglamentos aplicables sean menores, la policía Municipal presentara al menor ante la Delegado del Consejo Tutelar y serán objeto de las sanciones que los mismos señalen. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a

disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la Autoridad correspondiente.

## TITULO SEXTO DE LAS FALTAS

### CAPITULO I

**Artículo 49.** Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

**Artículo 50.** Cuando a cualquiera de las faltas o infracciones consideradas en este Bando se sume otra que pudiere tipificarse como delito de la Autoridad Municipal sancionará la falta o infracción y hará del conocimiento de la autoridad competente en forma inmediata.

**Artículo 51.** Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

**Artículo 52.** Se consideran faltas contra la seguridad pública independientemente de estar tipificadas como delitos las siguientes:

- I. Portar armas prohibidas por las Leyes de la materia, amenazar con ellas y disparar armas de fuego en vía pública;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez causando molestias o escándalo;
- III. Drogarse en la vía pública mediante la inhalación de solventes, cementos plásticos, así como por medio de cualquier tipo de sustancia prohibida señaladas en la Ley General de Salud;
- IV. Exponer o detonar sin autorización cohetes u otros artefactos de pólvora;
- V. Encender, sin autorización municipal, fogatas, materiales inflamables o contaminantes en la vía pública, propiedad privada y sitios de uso común;
- VI. Causar molestias a las personas en los lugares públicos, o en las inmediaciones del domicilio de éstas. Impedir o poner en peligro el libre tránsito de vehículos o personas mediante la ocupación de la vía pública con juegos y diversiones sin permiso de la autoridad;
- VII. Fumar dentro de los sitios de espectáculos y otros lugares públicos donde expresamente se prohíbe hacerlo; y
- VIII. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido y/o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo.

**Artículo 53.** Son faltas contra la propiedad pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos, las siguientes:

I. Borrar, cubrir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines, las señales públicas de vialidad;

II. Deteriorar, destruir o hacer uso indebido de hidratantes, casetas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía pública;

III. Maltratar, ensuciar, deteriorar y destruir las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes u otro bien público; y

IV. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra y otros materiales de estos sitios sin autorización para ello.

**Artículo 54.** Son faltas contra la salud pública, independientemente de que puedan considerarse como delitos las siguientes:

I. El no barrer y recoger la basura de un inmueble en el tramo de calle correspondiente a su propiedad o posesión, así como arrojar basura a la vía pública o en cualquier otro predio;

II. Realizar necesidades fisiológicas, fuera de los sitios adecuados para ello;

III. Utilizar el agua para lavar con manguera los vehículos, las banquetas o regar la vía pública; y

IV. Además de otras faltas consideradas en las demás Leyes y Reglamentos vigentes.

**Artículo 55.** Son faltas contra el bienestar colectivo, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I. Causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas;

II. Llevar a lugar público animales peligrosos o permitir que éstos transiten libremente sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas máximas de seguridad, así como no recoger los desechos de animales en la vía pública, parques y jardines por parte de su propietario;

III. Causar falsas alarmas incluyendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor la utilicen inadecuadamente; solicitar los servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales, señalando hechos falsos o bien emitir voces o adoptar actitudes que por su naturaleza infundan o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar, espectáculo o acto público;

IV. Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego o lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o a la entrada de ellos;

V. Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier otro objeto que por su volumen provoque malestar público, turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música u otros ruidos molestos, aún cuando éstos provengan

de domicilios o vehículos públicos o particulares o sean provocados por animales domésticos;

VI. Causar molestias o daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas y otros objetos semejantes;

VII. La omisión de los padres, tutores o responsables de incapaces mentales o menores sobre el cuidado suficiente de ellos, de cuya consecuencia se traduzca la comisión de una falta al presente Ordenamiento; y

VIII. La irresponsabilidad de padres, tutores o encargados de personas con capacidades diferentes al permitir que éstos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por un adulto.

**Artículo 56.** Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades públicas y particulares, independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II. Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;

III. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios públicos o privados o inmuebles de cualquier naturaleza;

IV. Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas o instituciones;

V. Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono;

VI. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con asedio o impedimento de su libertad de acción; y

VII. Introducirse en propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización expresa del propietario o poseedor.

**Artículo 57.** Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia independientemente de que se consideren como delitos, las siguientes:

I. Poseer, usar o incitar a otro al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos;

II. Vender, proporcionar, regalar o en cualquier forma enajenar a menores de edad o inducirlos al consumo de tabaco, drogas, estimulantes, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas a la salud;

III. No tener en lugar visible un letrero que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a menores de edad;

IV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares no autorizados al efecto;

V. Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos;

VI. Injuriar por parte de los actores, deportistas, payasos, músicos o auxiliares de espectáculos o diversiones hacia las personas asistentes a estos eventos;

VII. Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona;

VIII. Asumir en lugar público actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres;

IX. Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a centros nocturnos, bares, pulquerías, cines o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe su entrada; y

X. Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubina.

## CAPITULO II DE LAS SUSTANCIAS DE EFECTOS PSICOTROPICOS POR INHALACION

**Artículo 58.** Se consideran sustancias prohibidas aquellas que señala la Ley General de Salud y todos aquellos productos que pudieran aparecer en el mercado y que contengan alguna de las sustancias a que se hace referencia en dicha Ley.

**Artículo 59.** Quedan sujetos al presente Bando de Policía y Gobierno los comercios, ferreterías, supermercados, empresas, industrias, establecimientos o personas que expendan o utilicen cualquier sustancia prevista en el Artículo 55 del presente Bando.

**Artículo 60.** Los productores que empleen alguna o varias sustancias a que se refiere el Artículo 55, deberán comunicarle por escrito al H. Ayuntamiento por conducto del Secretario General del mismo, sobre la utilización de dichos productos en sus actividades y la proporción en que son utilizadas dichas sustancias.

**Artículo 61.** El Ayuntamiento a fin de prevenir y combatir el uso de las sustancias prohibidas a que se refiere el artículo 55 de este Bando, establece las siguientes medidas:

- I. Prohibir la entrega, transmisión, venta o enajenación a menores de edad; y
- II. La colocación en lugar visible en todo establecimiento que venda, regale, distribuya o enajene este tipo de sustancias, de un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de sustancias tóxicas a menores de edad".

**Artículo 62.** En los centros de trabajo donde se requiera para el desempeño de sus actividades el uso de alguna de las sustancias a que se refiere el artículo 55 de este Bando de Policía y Gobierno, quedará bajo el control y vigilancia de su patrón, quien será responsable del uso que se de a dichas sustancias y de procurar un ambiente físico con las medidas de higiene y seguridad necesarias para el empleo de ellas.

**Artículo 63.** A la persona encargada del negocio o establecimiento o en su caso al propietario del mismo que auxilie, proporcione o de alguna forma contribuya a que un menor o incapacitado utilice, con fines de intoxicación

sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación y con ello altere su estado físico o mental, se le aplicará una multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y notificará a la Dirección de Comercio para que en su caso proceda a la clausura del establecimiento a criterio del Juez Calificador, independientemente de las sanciones establecidas en otras disposiciones Estatales o Federales de la materia.

**Artículo 64.** El comercio, establecimiento, ferretería, supermercado, empresa, industria o persona que enajene por cualquier título sustancias con efectos psicotrópicos por inhalación, tendrán la obligación de llevar un registro de la venta de dichos productos, el cual será revisado periódicamente por los Inspectores Municipales.

**Artículo 65.** Se considera falta administrativa la intoxicación en vía pública con cualquiera de las sustancias a que se refiere el Artículo 55 de este Bando de Policía y Gobierno, así como deambular en la vía pública bajo los efectos de dichas sustancias.

## TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 66.** En la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito intervienen la Autoridad y la Sociedad conjuntamente, con planes y programas encaminados a reducir los factores de la delincuencia, la cual comprende, entre otras, las acciones siguientes:

- I. Programas para prevenir la violencia intrafamiliar;
- II. Implementar programas para prevenir causas y efectos de las drogas;
- III. Fomentar actividades recreativas y deportivas;
- IV. Tener conocimiento de las infracciones que se cometan al Bando; y
- V. Tener conocimiento de los infractores que se encuentren en estado de ebriedad y bajo el influjo de la droga, para canalizarlos y proporcionarle rehabilitación adecuada al tipo de problema que presentan.

**Artículo 67.** El Juez Calificador será nombrado por el Presidente Municipal para el buen funcionamiento del organismo.

**Artículo 68.** El Juez Calificador se encargará de calificar la existencia de las faltas y su gravedad si la hubiere, para prever y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores.

**Artículo 69.** El Juez Calificador girará instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para el cumplimiento y buen funcionamiento de la corporación.

**Artículo 70.** El Juez Calificador tiene las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en inmediata libertad;
- II. Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato y por oficio a la Secretaría de la Defensa nacional o a la Procuraduría General del Estado según corresponda, entregado al infractor copia del oficio;
- III. Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la Institución;
- IV. Proporcionar asistencia médica a los infractores que la necesiten;
- V. Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados;
- VI. Consignar de inmediato ante el Agente del Ministerio Público en turno los casos de su competencia;
- VII. Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite; y
- VIII. Notificar a la Coordinación de Participación para la Prevención del Delito los casos que considere deben ser canalizados para su atención procedente.

**Artículo 71.** El Juez Calificador deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de notoria buena conducta y sin antecedentes penales;
- II. Tener modo honesto de vida;
- III. Ser de profesión abogado; y
- IV. Contar con título legalmente autorizado para ejercer su profesión.

## TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

### CAPITULO I

#### NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 72.** Para la aplicación de las sanciones, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente;
- II. Si se causan daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;
- III. Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad o intención de darse a la fuga;
- IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;
- V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido;

VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo;

VIII. La gravedad del daño o molestia causados; y

IX. El Juez calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante.

### CAPITULO II DETERMINACION DE LAS SANCIONES

**Artículo 73.** La aplicación de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad que señala el Código Civil o Penal del Estado de San Luis Potosí y de las Leyes aplicables al caso.

**Artículo 74.** La multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en este Bando, si la multa no fuera pagada, o si existe marcada reincidencia se conmutará la sanción con arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

**Artículo 75.** Podrá efectuarse la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

**Artículo 76.** La reclusión administrativa se cumplirá en los separos preventivos de la Policía Municipal.

**Artículo 77.** El Juez Calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción que corresponda, debiendo en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción, y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente.

### CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 78.** Los Agentes de la Policía Preventiva Municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el Juez calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el Agente de Policía considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

**Artículo 79.** Todo asunto que se ventile en Barandilla deberá ser registrado en el libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y arresto.

**Artículo 80.** Cuando se trate de faltas no flagrantes, sólo se procederá mediante petición de parte afectada de los hechos, ante el Juez Calificador, quien si lo estima conveniente, librará orden de presentación del infractor, si ésta no fuere obedecida, se librará otra orden por segunda vez con el apercibimiento de que si no se atiende se empleará la fuerza pública quien podrá presentar al infractor ante el Juez Calificador, con el fin de llegar a un arreglo con la parte afectada, con el fin de mantener el orden y el bienestar de la sociedad en el Municipio.

**Artículo 81.** Tratándose de faltas flagrantes, si del conocimiento de los hechos, el Juez Calificador considera que estos son presuntamente constitutivos de delito o delitos, se declarará incompetente y pondrá a disposición inmediatamente al detenido a la Autoridad que deba conocer del mismo, así como también los objetos que se les hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, lo anterior independientemente de imponerle la sanción administrativa por las infracciones en las que hubiere incurrido.

**Artículo 82.** El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que el Juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta convenio que al efecto se levante.

**Artículo 83.** El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

- I. El que se le haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombre de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando de Policía y Gobierno a que se refiere la presunta violación cometida;
- II. El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen;
- III. El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona de su confianza; y
- IV. De quedar en libertad inmediata al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

**Artículo 84.** Las citas y órdenes de presentación dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la Policía Municipal. El incumplimiento de los mandatos del Juez Calificador se sancionará en los términos del presente Bando.

#### **CAPITULO IV DE LOS RECURSOS**

**Artículo 85.** Contra las resoluciones dictadas por las autoridades señaladas en el presente Bando de Policía y

Gobierno, sólo procederán los Recursos administrativos señalados en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

**Artículo 86.** En los casos no previstos en el presente Bando de Policía y Gobierno, se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado, en cuando sea aplicable al caso.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., entrara en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Quedan abrogados los Bandos de Policía Municipales expedidos con anterioridad.

Dado en el recinto de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., el día 20 del mes de abril del año 2006.

**SANTIAGO HERNANDEZ ROBLES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RUBRICA)

**J. JOB HERNANDEZ GALVAN**  
SINDICO MUNICIPAL  
(RUBRICA)

#### **REGIDORES**

**PROFRA. GRACIELA JUAREZ HERNANDEZ**  
(RUBRICA)

**DR. RAMSES ESTEBAN GONZALEZ JASSO**  
(RUBRICA)

**C. MARIA PIEDAD DE GUADALUPE  
SANCHEZ GONZALEZ**  
(RUBRICA)

**C. FLAVIO BADILLO LOPEZ**  
(RUBRICA)

**PROFRA. ROSALINDA FLORES MARTINEZ**  
(RUBRICA)

**C. PAULIN RESENDIZ BAUTISTA**  
(RUBRICA)

**HECTOR MARTINEZ TORRES**  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(RUBRICA)